



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

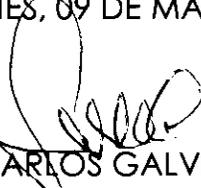
HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 06 DE MARZO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00545-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE CRISTIAN MARRUGO CASTRO COMO
ALCALDE TURBANA BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las excepciones presentadas por HERIBERTO PEREZ TRIANA, en calidad de apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 54-69 del Cuaderno Principal No. 1; Contestación presentada por YANETH LINARES VEGA, en calidad de apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral, visible a folios 96-101 del Cuaderno Principal No. 1, y de las excepciones presentadas por EDER JAVIER GUERRA TURIZO, en calidad de apoderado judicial de CRISTIAN MARRUGO, visible a folios 103-106 del Cuaderno Principal No. 1

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 09 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 11 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
Sala ____ de Decisión
E. S. D.

10
28 FEB 2023
(26)
J4

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2019-00545-00
Actor: Carlos Muñoz Babilonia.
Demandado: Acto de Elección del señor Cristian Marrugo Castro como Concejal del Municipio de Turbana - Bolívar
Período: 2023 - 2023

HERIBERTO PEREZ TRIANA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.222.831 expedida en Bucaramanga, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 181.408 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 121 de 9 de enero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

"Primero: Que son nulos los actos del 10 de noviembre de 2019, consagrados en formato E26 del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual expidió resultados finales de los aspirantes al Concejo Municipal de Turbana, durante la jornada electoral del 27 octubre de 2019 y asigno las curules a proveer, teniendo electo al candidato CRISTIAN MARRUGO CASTRO como CONCEJAL por el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se declare como concejal electo del municipio de Turbana por el PARTIDO CAMBIO RADICAL la candidata elegible con la mayor votación dentro de la lista, siendo CARLOS ADUARDO MUÑOZ BABILONIA."

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero y Segundo Hecho: Nos atenemos a lo consignado en el formulario E6 de concejo municipal de Turbana Bolívar.

11



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tercero: No nos consta nos atenemos a probado por el actor dentro del acervo probatorio arrimado al expediente.

Cuarto, Quinto y Sexto Hecho: Es cierto lo anterior de acuerdo al acta de escrutinio E26 del concejo municipal de Turbana.

Séptimo: Frente a la anterior afirmación es oportuno indicar que la anterior resolución enunciada por el actor no fue debidamente notificada a la entidad que represento previamente a la jornada electoral.

Octavo, Noveno y Décimo Hecho: No nos constas las afirmaciones del actor, nos atenemos a las resultas del proceso.

Undécimo Hecho: no es un hecho es una pretensión que eleva el actor, frente a ello nos atenemos a lo dispuesto en la sentencia que se promulgue de fondo.

Décimo Segundo: Es cierto parcialmente, el señor Marrugo Castro ostenta la calidad de concejal del municipio de Turbana Bolivar, sin embargo no nos consta la presunta inhabilidad que señala el actor incurre el señor electo al concejo municipal, por ende nos atenemos a lo probado en el acervo probatorio.

Décimo Tercero al Décimo Quinto: No nos consta nos atenemos a lo aprobado por el actor dentro del medio de control que nos ocupa.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección de Concejal del municipio de Turbana Bolivar, del Cristian Marrugo Castro, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

2



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “*verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud*”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor CRISTIAN MARRUGO CASTRO, en su calidad de concejal electo del Municipio de Turbana Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
 - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 10 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso. Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de Concejal Electo del municipio de Turbana - Bolívar (2020- 2023), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de Concejal electo del municipio de Turbana - Bolívar (2020- 2023), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶”

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Concejal Electo del municipio de Turbana - Bolívar (2020- 2023), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

⁶ “A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor CRISTIAN MARRUGO CASTRO, (Concejal electo en el municipio de Turbana Bolívar – período 2020 – 2023), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad dado que fue revocada su candidatura por parte del Consejo Nacional Electoral; se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co hperez@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

HERIBERTO PEREZ TRIANA

C.C. N°. 91.222.831 expedida en Bucaramanga.

Tarjeta Profesional No 181.408 del C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2020

121

(09 ENE 2020)

"Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por CARLOS MUÑOZ BABILONIA contra Acto de elección de concejal del municipio de Turbana Bolívar período 2020-2023 del señor Cristian Marrugo Castro bajo el radicado No.13001-23-33-000-2019-00545-00.

Que los abogados **HERIBERTO PEREZ TRIANA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **HERIBERTO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

(Handwritten signature)

17
70

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

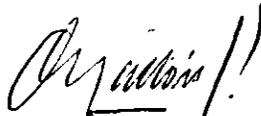
- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **09** ENE 2020

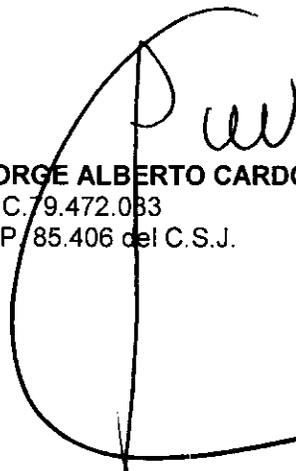


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



HERIBERTO PEREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No.18.408 del C. S. J.



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.033
T.P. 85.406 del C.S.J.

Rad. 031
MPUC/CMZ/S.J.N.
CH



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **Nº 2 0 7 8 3** DE 2019

(0 9 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

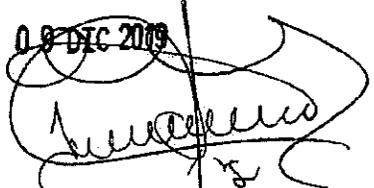
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Alzadino
Dabó: Alejandra Medina

120783-001

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de \$7.890.604; para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION:

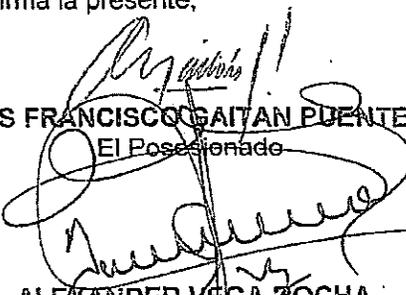
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
El Poseionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION N^o. 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, Imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones" 21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

Continuación de la Resolución N.º 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)

AMICCA.org



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

25
78

26.
79

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

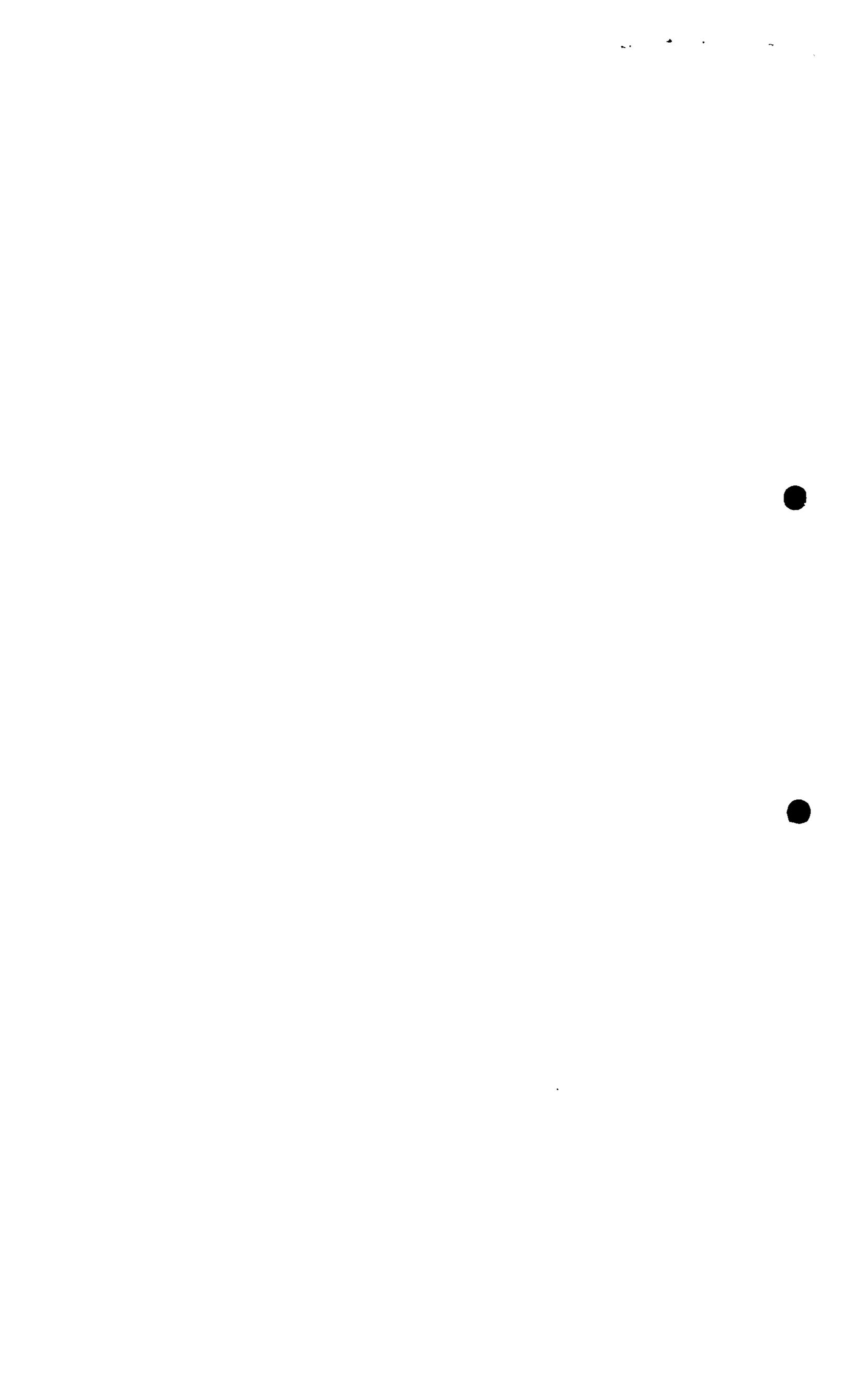
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Manzano
Manuel Ricardo Molina Archila

Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Ardila Sáenz



Turbana, enero 31 de 2020

Magistrado
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Av. Venezuela Calle 33 No. 8 – 25 Edificio Nacional
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00545-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE CRISTIAN MARRUGO CASTRO

Ref.: Constancia de envío aviso de notificación al demandado.

Cordial saludo,

En cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 277 del CPACA, pongo en conocimiento de su dingo despacho las constancias de envío y cotejo de recibido expedido por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, de los avisos de existencia del medio de control, publicados en dos periódicos de amplia circulación, al demandado señor CRISTIAN MARRUGO CASTRO.

En ese orden de ideas, resulta pertinente aclarar que, la anterior actuación fue dirigida al lugar de notificación consignado en el escrito demandatorio por parte del suscrito, atendiendo al desconocimiento del domicilio del demandado, así como la carencia de directorio telefónico en el municipio de Turbana – Bolívar, situación que se plasma en este libelo a fin de dejar anotación de rigor en el expediente.

Del señor Magistrado, atentamente,


CARDOS EDUARDO MUÑOZ BABILONA
C.C. 73.351.925 de Turbana – Bolívar

Anexo lo enunciado en el cuerpo del escrito.

RECIBIDO
31 ENE 2020
BOLIVAR
+ 2:54 P-
2
LUZ INSUMO
BDSWS
SS





JRGC 82

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Yaneth Linares Vega <ylinares@cne.gov.co>
Enviado el: viernes, 31 de enero de 2020 4:24 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Carlos Mario Hernández
Asunto: Contestación Nulidad Electoral-Radicado: 13001-23-33-000-2019-00545-00
Datos adjuntos: ACTOS DE DELEGACION PTE-CNE.pdf; RESOL0~2.PDF; Escrutinio Concejo Turbaná-Bolivar-Elecciones 2019.pdf; contestación NULIDAD ELECTORAL-2019-00545-00-INHABILIDAD FUNCIONARIO PUBLICO-CNE REVOCO INSCRIPCIÓN (2).pdf; DOC013120-01312020-antecedentes resolución 6151-2019.pdf

ASUNTO: Intervención Medio de Control: Nulidad Electoral-Radicado: 13001-23-33-000-2019-00545-00

ACTOR: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA

DEMANDADO: CRISTIAN MARRUGO CASTRO

ASUNTO: Declaratoria de Nulidad de la elección del demandado como concejal del Municipio de Turbaná Departamento de Boyacá.

YANETH LINARES VEGA

Abogada

Oficina Jurídica y Defensa Judicial del CNE

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de correo y sus anexos, es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario que aparece en el encabezado. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario, le informamos que cualquier uso, copia, distribución, modificación o divulgación de esta información es estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este correo por error, le pedimos que no responda, no retransmita, imprima, copie, use o distribuya este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este correo por error, le pedimos que no responda, no retransmita, imprima, copie, use o distribuya este e-mail al remitente y tenga la amabilidad de avisarlo de su confidencialidad a: seccionales@cne.gov.co o al correo electrónico de su oficina.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachments, is confidential and is intended only for the individual(s) named in the header of the message to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering the message, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this information. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from your computer system. If you are not the intended recipient, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
BOYACA
MAY 03/02/2020
Y
K





Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:

✓



- 1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.
- 2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogatoria de una ley.
- 3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.
- 4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 20.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
- 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
- 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales.
- 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
- 6.- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.
- 7.- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 3

- 8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.
- 9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.
- 10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente de Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

- 11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.
- 12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrado Nacional del Estado Civil.
- 13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.
- 14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.
- 15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.
- 16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo, promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.
- 17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.
- 18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo esté necesario.

Artículo 30.- En relación con movimientos y partidos políticos el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funciones:

- 1.- Colaborar con la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
- 2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas que candidatos, partidos y movimientos políticos deben presentar con este objeto.
- 3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo con los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan sido designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos de gobierno y administración.
- 4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación de directivos de un partido o movimiento político que ha cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos de los mismos.
- 5.- Proceder al registro de los estatutos, libros, denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramente al sector o movimiento del partido que los emite, al igual que la inscripción del nombre de sus directivos.
- 6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere el numeral anterior, a solicitud expresa de las agrupaciones aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han dejado de llenar los requisitos legales.
- 7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden emplear personal de informadores, instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.
- 8.- Administrar el Fondo Nacional de financiación de partidos y campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 130 de 1994.
- 9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales, acceso a los medios de comunicación del estado, además de la cancelación de la personería jurídica de los partidos o movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 60. de la Ley 130 de 1994.



10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero e sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 50.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros d Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme de votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 70.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto



Resolución número 65 de 1996

Hoja

y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8o.- Orden del día.- El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9o.- Envío de documentos e informes. Los proyectos de documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ellas, deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7o. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10o.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocación, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11o.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12o.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13o.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos a conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorte



Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados, menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



audiencia a personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18o.- Iniciación de la sesión. La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19o.- Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20o.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su Presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21o.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional de Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22o.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmada por el Presidente del Consejo y el secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quedara incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaria antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella.



asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos que contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo y su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo



Nacional Electoral elegirá un Presidente y un Vicepresidente para períodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28o.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaria a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquel lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias, de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjuces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el Secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29o.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás Consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones sobre quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30o.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.



CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuestal anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento del Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a la aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 12

Artículo 32o.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33o.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 34o.- Vigencia del reglamento y derogación de normas.
La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN. 1996

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

OSCAR JIMENEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO
Registrador Nacional del Estado Civil

EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.



RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Elb: lcv



RESOLUCIÓN No. 0009 DE 2020
(13 de enero)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, en el que es actor el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA**, expediente Radicado N. 13001-23-33-000-2019-00545-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **YANETH LINARES VEGA** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **YANETH LINARES VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.668.946 expedida en Soacha, Cundinamarca, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 244.257 y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogados suplentes, la representación judicial, del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo del Bolívar, por el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA**, en contra de **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2019-00545-00.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.
- 2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente

Revisado: ULV
Elaborado por: JGP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-26 CON

Pág 1 de 9

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR MUNICIPIO 121-TURBANA

En SALON DE EVENTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, a las 9:32 AM el día 07 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	37	TREINTA Y SIETE
001	EUSTORGIO DE LAS AGUAS POLO	288	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
002	ALBEIRO JULIO PAJARO	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
003	DELCEY ESTER MARRUGO QUINTANA	18	DIECIOCHO
004	MATILDE POLO MENDOZA	78	SETENTA Y OCHO
005	ANA MILENA CASTRO MEJIA	18	DIECIOCHO
006	LIBARDO PEREZ MUÑOZ	3	TRES
007	EMIR ESPINOSA ALVAREZ	81	OCHENTA Y UNO
010	ANTONIO JUAN CASTRO DIMAS	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
011	JOSE ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ	335	TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		1.213	MIL DOSCIENTOS TRECE

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	84	OCHENTA Y CUATRO
001	ALBERTO JOSE MARRUGO MARRUGO	554	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
002	ERIK DE JESUS RODRIGUEZ CASTILLA	356	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
003	JOSEFA MARIA CASTELLON DOMINGUEZ	42	CUARENTA Y DOS
004	SAMIR ALEJANDRO HERNANDEZ PATERNINA	72	SETENTA Y DOS
005	MAICOL ANDRES OLASCUAGA ARRIETA	529	QUINIENTOS VEINTINUEVE
006	FRANCISCO ANTONIO HERRERA HERNANDEZ	50	CINCUENTA
007	MILAGROS DEL VALLE CASTILLO MORENO	12	DOCE
008	DAILOR ALCALA PAJARO	31	TREINTA Y UNO
009	DANILCES PALENCIA GUERRERO	18	DIECIOCHO
010	AQUILEO DE JESUS MOLINA ESCORCIA	73	SETENTA Y TRES
011	SHIRLIS PATRICIA MARRUGO MARRUGO	364	TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		2.185	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO

RAFAEL ENRIQUE ALMANZA
CARGO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DOMINGO JAIR CEBALENCIO
SABABIA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANDRÉS CAMILO SERRANO
SANTIAGO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: jueves 07 noviembre de 2019 a las 9:32 AM
E26_CON_2_05_121_XXX_XX_XX_X_4181_F_98
KV 2.0.4.0.1.3

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 121-TURBANA
-------------------------	-----------------------

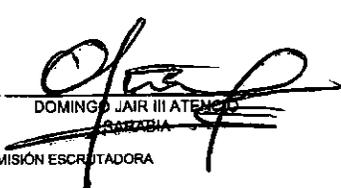
0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	35	TREINTA Y CINCO
002	GERMIAN DARIO MUÑOZ MEZA	220	DOSCIENTOS VEINTE
003	MANUEL FRANCISCO ESPINOSA MEZA	103	CIENTO TRES
004	FABIA DE LAS MERCEDES MEZA HERNANDEZ	40	CUARENTA
005	HAMIER HERNANDO CANABAL BALLESTAS	87	OCHENTA Y SIETE
006	ETILVIA ROSA POLO MARRUGO	3	TRES
007	CRISTIAN DAVID MARRUGO CASTRO	222	DOSCIENTOS VEINTIDOS
008	EMERSON JAVIER QUINTANA PATERNINA	76	SETENTA Y SEIS
009	LUZ MARINA FORTICH MARTINEZ	18	DIECIOCHO
010	ROSANA DEL CARMEN PAJARO PEREZ	33	TREINTA Y TRES
011	CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA	220	DOSCIENTOS VEINTE
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		1.057	MIL CINCUENTA Y SIETE

0005 MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	33	TREINTA Y TRES
001	JUAN CARLOS CASTILLA RAMOS	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
002	YURANNIS ACEVEDO MARRUGO	211	DOSCIENTOS ONCE
003	HAYDA CECILIA ELLES SEÑAS	46	CUARENTA Y SEIS
004	BRENDA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ	64	CINCUENTA Y CUATRO
005	YIRALIA VALDERRAMA PEREZ	7	SIETE
006	LUIR BAUTISTA LAMBIS AGAMES	68	SESENTA Y OCHO
007	VICTOR RAFAEL CASTRO QUINTANA	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
008	EDIBERTO MARRUGO QUINTERO	45	CUARENTA Y CINCO
009	ARIS ALBERTO PEREZ TILVEZ	64	OCHENTA Y CUATRO
010	JHON JAIRO MASA CASTRO	36	TREINTA Y CINCO
011	SHIRLYS PATRICIA POLO POLO	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA		1.583	MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES


RAFAEL ENRIQUE ALMANZA
CARO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DOMINGO JAIR III ATEAGA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


ANDRÉS CAMILO SERRANO
SANTIAGO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 121-TURBANA
-------------------------	-----------------------

0008 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	15	QUINCE
001	MARIA DEL MAR ESCOBAR LEDESMA	18	DIECIOCHO
002	JOHNATAN CERVANTES ACEVEDO	76	SETENTA Y SEIS
003	HIPOLITO PITALUA GUARDO	3	TRES
004	CRISTOBAL CUADRADO MORALES	80	OCHENTA
005	LUIS CARLOS GALLEGO TORRES	19	DIECINUEVE
006	PEDRO CHICO GUERRERO	14	CATORCE
007	ARELYS DEL CARMEN MARRUGO ATENCIA	1	UNO
008	CAROLINA ARRIETA HENRIQUEZ	27	VEINTISIETE
009	DAYANA PAOLA GONZALEZ GONZALEZ	4	CUATRO
010	HEYDER ALONSO GOMEZ DE AVILA	31	TREINTA Y UNO
011	ADRIAN BABILONIA PEREZ	73	SETENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI		361	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

0008 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	16	DIECISEIS
001	ALVARO GOMEZ BELLIDO	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
002	LUIS RAFAEL COTES MEZA	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
003	GENARO MORENO ZUNCE	6	SEIS
004	MAIRA ALEJANDRA GOMEZ MARRUGO	94	NOVENTA Y CUATRO
005	ELVIS DE JESUS BELTRAN RUIZ	73	SETENTA Y TRES
006	DIóGENES POLO REYES	34	TREINTA Y CUATRO
007	LEIDYS YULISA CASTRO GOMEZ	3	TRES
008	ARNULFO QUINTERO GOMEZ	45	CUARENTA Y CINCO
009	MAIRA MILENA MORENO PEREZ	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
010	ALEXANDER JULIO FLOREZ	44	CUARENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE		749	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

RAFAEL ENRIQUE ALMANZA
CARGO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DOMINGO JAIR III AYALA
SARABIA

ANDRES CAMILO GERRANO
SANTIAGO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 121-TURBANA

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	28	VEINTIOCHO
001	ALFONSO CASTILLA PATERNINA	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO
002	MARCEL ELIE MATHIEU VERGARA	8	OCHO
003	GONZALO CASTRO MARQUEZ	107	CIENTO SIETE
004	ALEXANDER DE JESUS CASTRO DEVOZ	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
005	LINA ROSA PAJARO MARRUGO	48	CUARENTA Y OCHO
006	CLAUDIA PATRICIA MORENO VILORIA	18	DIECIOCHO
007	CAARMEN SOFIA CHAVEZ MARTINEZ	17	DIECISIETE
008	GRIENDY VANESSA MARRUGO MEZA	148	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
009	ANTONIO MARRUGO PATERNINA	188	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
010	ANGEL ALBERTO COLON IRIARTE	107	CIENTO SIETE
011	WILBERTO JOSE MARRUGO MARRUGO	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		1.279	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

0012 MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	27	VEINTISIETE
001	ALVARO JOSE MARRUGO HERNANDEZ	245	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
002	DEINER MATAS HERNANDEZ	85	OCHENTA Y CINCO
003	HELEN PAJARO POLO	130	CIENTO TREINTA
004	JUAN EVANGELISTA CASTILLA MARTINEZ	9	NUEVE
005	KALET ALEJANDRO DIAZ MENDOZA	54	CINCUENTA Y CUATRO
006	OSCAR EDUARDO MUÑOZ CASTILLA	98	NOVENTA Y OCHO
007	ROBAL SANDI CANTILLO CASTILLA	119	CIENTO DIECINUEVE
008	JENI PATRICIA PATERNINA PEREZ	51	CINCUENTA Y UNO
009	LIDIS DEL ROSARIO PATERNINA PATERNINA	41	CUARENTA Y UNO
010	YEZ D ESPINOSA MARRUGO	85	OCHENTA Y CINCO
011	ADRE LA PADILLA GARCIA	74	SETENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL		1.018	MIL DIECIOCHO

RAFAEL ENRIQUE ALMANZA
CARO

DOMINGO JAIR III ATENCIO
SARABIA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANDRÉS CAMILO SERRANO
SANTIAGO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
 27 DE OCTUBRE DE 2019
 ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
 CONCEJO

E-26 CON

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 121-TURBANA
-------------------------	-----------------------

0014 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES		
		27	VEINTISIETE
	TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	27	VEINTISIETE

0015 PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		
001	YEINER ALEJANDRO MUÑOZ MEZA	28	VEINTISEIS
002	ELIANA MARGARITA MARQUEZ MARRUGO	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
003	EDUARDO ESPINOSA MEZA	21	VEINTIUNO
004	ALBERTO VALENZUELA GARCIA	25	VEINTICINCO
005	ABEL ANTONIO MARRUGO PEREZ	19	DIECINUEVE
006	LEONARDO DAVID CASTRO MARIMON	21	VEINTIUNO
007	RAFAEL DIONISIO MORENO HERNANDEZ	1	UNO
008	MARIA MERCEDES TARRAS PEREZ	46	CUARENTA Y SEIS
009	RUTH MERIS DE ARCO JUENEZ	41	CUARENTA Y UNO
010	YAIR ALONSO CASTRO QUINTERO	19	DIECINUEVE
	TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	28	VEINTICINCO
		440	CUATROCIENTOS CUARENTA

0016 PARTIDO ADA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ADA		
001	PEDRO DE JESUS PEREZ MORENO	8	OCHO
002	RAFAEL IGNACIO ALVAREZ GUZMAN	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
003	MERLY POLO DEARCO	25	VEINTICINCO
004	LEYDER ENRIQUE QUINTANA MATA	10	DIEZ
005	MAURO LUIS PARRA MIRANDA	15	QUINCE
006	KELLY JOHANA CASTRO POLO	16	DIECISEIS
007	ANGIE PAOLA ESCOBAR PATERNINA	27	VEINTISIETE
008	JESUS DAVID MATAS JULIO	47	CUARENTA Y SIETE
009	NAFER ANTONIO BARRIOS REYES	18	DIECIOCHO
010	MANUEL ENRIQUE BARRIOS SOSA	27	VEINTISIETE
011	REGINA ISABEL OROZCO MANOTAS	29	VEINTINUEVE
		48	CUARENTA Y OCHO


 RAFAEL ENRIQUE DE ALMANZA CARO

 DOMINGO JAIR ILLARRAZ SARABIA
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 ANDRES CAMILO SERRANO SANTIAGO
 SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-26 CON

Pág 6 de 9

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 121-TURBANA
-------------------------	-----------------------

TOTAL VOTOS PARTIDO ADA	448	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
-------------------------	-----	-------------------------------

0017 PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"	5	CINCO
001	VIVIANA DEL PILAR PEÑA PACHECO	51	CINCUENTA Y UNO
002	RUE EN DARIO MARRUGO ESPINOSA	41	CUARENTA Y UNO
003	TELEMACO DE JESUS ALCALA CASTILLA	19	DIECINUEVE
004	MANUEL VICENTE JULIO MORENO	1	UNO
005	LEI ISMAR RICARDO BARRIOS PATERNINA	91	NOVENTA Y UNO
006	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ	8	OCHO
007	ALEXANDRA DE ARCO TILBEZ	2	DOS
008	BIANI BABILONIA PEREZ	2	DOS
009	KEINER ALONSO PEREZ BARRIOS	39	TREINTA Y NUEVE
010	SAJORA MILENA CORBACHO ESPINOSA	64	SESENTA Y CUATRO
011	MEJY CASTILLA PAJARO	88	OCHENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"		411	CUATROCIENTOS ONCE

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MIL DOSCIENTOS TRECE	1.213
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO	2.185
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	MIL CINCUENTA Y SIETE	1.057
0005	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES	1.563
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO	361
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE	749
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE	1.279
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	MIL DIECIOCHO	1.018
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	VEINTISIETE	27
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	CUATROCIENTOS CUARENTA	440
0016	PARTIDO ADA	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS	446
0017	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"	CUATROCIENTOS ONCE	411

RAFAEL ENRIQUE ALVANZA
CARO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DOMINGO JAIME ATENCIO
TURBANA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANDRES CAMILO SERRANO
SANTIAGO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-28 CON

Pág 7 de 9

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR MUNICIPIO 121-TURBANA

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	10.749	DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS EN BLANCO	87	OCHENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	10.836	DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS

[Handwritten signature]

RAFAEL ENRIQUE ALMANZA
CARD

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Handwritten signature]

DOMINGO JAIR III ATENCIO
BARABIA

[Handwritten signature]

ANDRES CAMILO SERRANO
SANTIAGO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-26 CON

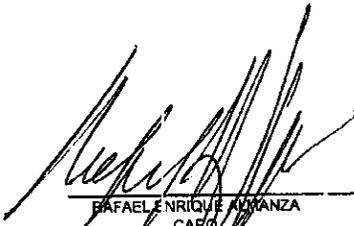
Pág 8 de 9

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR MUNICIPIO 121-TURBANA

En SALON DE EVENTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, a las 9:32 AM el día 07 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

TOTAL VOTOS NULOS	278	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS NC MARCADOS	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO


RAFAEL ENRIQUE ARRIAZA
CARO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DOMINGO JAIR MATEO
SARABIA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


ANDRÉS CAMILO SERRANO
SANTIAGO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: jueves 07 noviembre de 2019 a las 9:32 AM
E26_CON_2_05_121_XXX_XX_XX_X_4101_F_96
KV 2.0.4.0.1.3

95



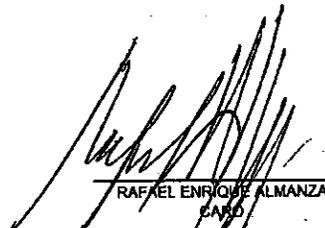
REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

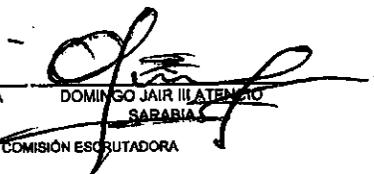
E-26 CON

Pág 9 de 9

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR MUNICIPIO 121-TURBANA

"Se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una(varias) resolución(es) apelada(s)."


RAFAEL ENRIQUE ALMANZA
CAND
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DOMINGO JAIR ILLATENCIO
SABARBA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


ANDRÉS CAMILO SERRANO
SANTIAGO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: jueves 07 noviembre de 2019 a las 9:32 AM
E26_CON_2_05_121_XXX_XX_XX_X_4191_F_98
KV 2.0.4.0.1.3

14

Bogotá D. C., enero 30 de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P.: DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Intervención Medio de Control: Nulidad Electoral-Radicado: 13001-23-33-000-2019-00545-00

ACTOR: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA

DEMANDADO: CRISTIAN MARRUGO CASTRO

ASUNTO: Declaratoria de Nulidad de la elección del demandado como concejal del Municipio de Turbaná Departamento de Boyacá.

Honorable Magistrado:

YANETH LINARES VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.668.946 expedida en Soacha-Cundinamarca, abogada en ejercicio portadora de T.P. N° 214257, del C.S.J., en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo dentro del medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida, el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto, así puede observarse en el formulario E-26CON expedido por la Comisión Escrutadora Municipal del Turbaná-Bolívar.
2. Es cierto.
3. Es cierto, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No.6151 de 18 de octubre de 2019, en uso de sus facultades Constitucionales y legales.
4. No es cierto, el formulario E26CON fue expedido por la Comisión Escrutadora Municipal del Turbaná-Bolívar, dentro de la cual el CNE no tiene participación alguna.
5. Es cierto, como puedo observarse en el formulario E-26CON expedido por la Comisión Escrutadora Municipal del Turbaná-Bolívar.
6. Parcialmente cierto, aclarando que observando en el formulario E26CON hubo un empate de 220 votos entre los candidatos GERMÁN DARIO MUÑOZ MEZA

y CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA avalados por el Partido Cambio Radical.

7. No es cierto, si bien el CNE revocó la candidatura al concejo del Municipio de Turbaná departamento de Bolívar del señor Cristian Marrugo Castro, es necesario aclarar que el Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia para realizar la declaratoria de elecciones de concejos Municipales, función atribuida a las Comisión Escrutadoras Municipales, dentro de los cuales el CNE no tiene ninguna participación ni designa los miembros de las mismas.
8. Es cierto, habiéndose revocado el acto de inscripción de la candidatura al concejo del Municipio de Turbaná-Bolívar del señor Cristian Marrugo Castro, no tendría el derecho de haber participado en la contienda electoral del pasado 27 de octubre de 2019 y la consecuencia a resultar electo.
9. Es cierto, así quedo demostrado dentro del trámite administrativo que adelantó el Consejo Nacional Electoral dentro de la revocatoria de inscripción de la candidatura al concejo de Turbaná-Bolívar del señor Marrugo, el cual culminó en la decisión que adoptó la Corporación mediante la Resolución No.6151 de 18 de octubre de 2019 (acto administrativo debidamente ejecutoriado).
10. No me consta el CNE no tiene a su cargo el resto del proceso electoral, por cuanto, la organización de las elecciones corresponde a la Registradora Nacional del Estado civil, ni realizó la declaratoria de elección como se indicó anteriormente.
11. Es necesario indicar que, el Consejo Nacional Electoral mediante concepto 3432 del 13 de marzo 2018, señalo lo siguiente: *“Cuando la marcación sea identificada en lista abierta- voto preferente-, en la cual uno o varios candidatos haya sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato(s) revocado(s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección”*
12. Es cierto, como puede observarse en el formato E-26CON expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, que declaró electo al demandado.
13. Es cierto.
14. No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva del actor, en todo caso el trámite para asignación de curules en corporaciones públicas está previsto en el artículo 263 de la Constitución Política de 1991.
15. No me consta.

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(…) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios*

y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.

14. *Las demás que le confiera la ley (...)* (Negritas fuera de texto).

Previo a comprender los alcances de la inhabilidad endilgada al demandado, se debe tener en cuenta el marco normativo que gobierna la misma, a lo que se procede acto seguido. En este sentido las inhabilidades para ser inscrito y elegido concejal se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000 de la siguiente manera:

"(...) ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha (...)"

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.***
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)" (Negrilla fuera de texto).*

1. CASO CONCRETO

El demandante señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del acto (formato E-26CON) que declaró la elección del señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, como Concejal del Municipio de Turbaná Departamento de Bolívar, avalado por el Partido Cambio Radical, teniendo en cuenta que se encontraba incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, la cual consiste en: *"Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".* Además, porque el Consejo Nacional

Electoral mediante Resolución No. 6151 de 2019, revocó la inscripción de la candidatura al Concejo del Municipio de Turbaná-Bolívar, del demandado.

Lo anterior, según el demandante, debido a que el señor **EMIRONEL MARRUGO PÉREZ**, pariente del señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO** en primer grado de consanguinidad, en su condición de **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA** del municipio de **TURBANA-BOLÍVAR**, ejerció autoridad civil, política, administrativa o militar en el municipio citado, dentro de los doce meses anteriores al 27 de octubre de 2019.

2. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- **Marco General de la inhabilidad establecida en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 del 2000.**

El Consejo de Estado ha sostenido en múltiples pronunciamientos, conforme lo dispuesto en la Constitución Política, que si bien los derechos al sufragio-activo y pasivo-, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos ostentan rango de fundamentales no es menos cierto que el Constituyente primario también previó la restricción a su ejercicio a través del establecimiento del régimen de inhabilidades, instrumento jurídico dirigido, no solo a garantizar la transparencia y moralidad del proceso democrático, sino a su vez, garantizar la idoneidad de los candidatos que pretenden hacerse elegir democráticamente.

Así, el régimen de inhabilidades entendido como restricción al ejercicio de derechos políticos fundamentales tiene como finalidad la protección de otras garantías constitucionales, tales como el interés general, la igualdad y el ejercicio eficiente de la función pública y con ello preservar la integridad del proceso electoral y el equilibrio de la contienda política.

Como se observa desde el ámbito general de las inhabilidades y atendiendo el poder normativo de la Constitución y la eficacia directa e inmediata de sus disposiciones, resulta imperativo predicar dicha finalidad de la inhabilidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que dispone. *‘Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha’*

Desde este entendimiento y del tenor literal de la disposición se observa de manera palmaria que el Legislador previó como condición sustancial para efectos de configurar la causal de la inhabilidad bajo examen, cuando se cumplen con todos y cada uno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que *“quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con*

funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio...

Conforme lo establece el artículo 206 del Código Nacional de Policía (L. 1801 de 2016), corresponde a los Inspectores de Policía, desarrollar las siguientes funciones:

"1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad" (Subrayas añadidas).

De la mera observación de las funciones legales asignadas a los inspectores de policía, se colige que éstos ejercen autoridad civil en los términos explicados en el acápite precedente. Lo anterior, por cuanto estos servidores públicos tienen función de mando para cumplir, entre otras, las finalidades contenidas en el artículo 3º de la Ley 136 de 1994, a través del procedimiento único de policía y pueden coaccionar su ejecución a través de las facultades concedidas a las autoridades de policía.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, una de las funciones de los Alcaldes en el municipio, es la de promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito. A su turno, de acuerdo con el artículo 315 Superior, el Alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio. Lo anterior significa que, si bien el Alcalde del Municipio, es quien ejerce la dirección de la función de policía (Art. 16 L. 1801 de 2016), ello no es óbice para que los Inspectores de policía, les sea sustraída esta misma función. Lo que sucede entonces, es que la dirección de la función de policía en el municipio se encuentra en cabeza del Alcalde, pero su desarrollo, así como el ejercicio de la actividad de policía (Art. 20 L. 1801 de 2016) está dado, entre otros, a los inspectores de policía (Art. 206 L. 1801 de 2016).

Basta ver entonces, por ejemplo, las funciones asignadas a los inspectores de policía, tales y como (i) conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación o (ii) ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales (Art. 206 L. 1801 de 2016), para evidenciar que se trata de oficios tendientes a garantizar la seguridad y convivencia ciudadana (Art. 91 L. 136 de 1994), y que su incumplimiento, desconocimiento o desacato, puede ser contrarrestado por la coacción de la fuerza pública, que desarrolla el Inspector de policía, bajo la dirección del Alcalde. Estas circunstancias se convierten en manifestación clara de la autoridad civil que ejercen los referidos Inspectores de Policía.

- **Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad y/o doble militancia.**

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; y en ningún caso, esta Corporación podrá declarar la elección de dichos candidatos

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por

causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

- **Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad.**

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 Constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

"(...) Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)"

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

"(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)"

El caso objeto del presente medio de control, es preciso indicar que el Consejo Nacional Electoral, conoció y decidió de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, al Concejo del Municipio de Turbaná, Departamento de Bolívar mediante **Resolución No. 6151 de 2019** y resolvió: **"REVOCAR** la candidatura del señor Cristian David Marrugo Castro al Concejo Municipal de Turbana-Bolívar, avalado por el Partido Cambio Radical, por estar incurso en la inhabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por probar que su padre ha ejercido autoridad civil en el Municipio de Turbana-Bolívar, en su condición de Inspector Central de Policía, circunstancia que inhabilitó al señor Cristian Marrugo Castro, para aspirar a la mencionada Corporación Edilicia Municipal en las elecciones celebradas el pasado 27 de octubre de 2019".

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral encontró en sede administrativa que el demandado señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por lo tanto, agotada la competencia de esta corporación, corresponde a la respectiva instancia judicial determinar la configuración o no de la inhabilidad endilgada.

I. LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

La Constitución Política insiste en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones Constitucionales que de forma expresa proscriben la doble militancia política, reprochan la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral en esos casos¹.

Complementariamente, la Ley 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia, regula las sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y advierte sobre la existencia de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades².

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- A. Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
- B. Doble militancia, en sus distintas modalidades
- C. Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos³
- D. Desconocimiento de los acuerdos de coalición⁴
- E. Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos⁵
- F. Doble inscripción⁶

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar

¹ Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

² Ley 1475 de 2011, artículos 2°, 7°, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

³ Ley 1475 de 2011, artículo 28

⁴ Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2°

⁵ Ley 1475 de 2011, artículo 7°

⁶ Ley 1475 de 2011, artículo 32

audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

II. POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

En este orden de ideas, al haber conocido y decidido en sede administrativa del Consejo Nacional Electoral, la inhabilidad en la que se encontraba incurso el señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, se puede decir que, ésta entidad cumplió con sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política y la Ley.

Aunado a lo anterior, contra el acto administrativo que resolvió revocar la inscripción de la candidatura al concejo de Turbaná-Bolívar del señor Cristian Marrugo Castro, procedió el recurso de reposición, del cual no hizo uso el demandado.

Así las cosas, es dable indicar que las resoluciones demandadas son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)"

3. PETICIONES

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

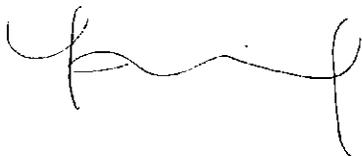
3. ANEXOS

- Delegación de la representación para actuar en este trámite.
- Acto E-26CON-Concejo Municipio de Turbaná-Bolívar
- Antecedentes administrativos de la Resolución No.6151 de 18 de octubre de 2019

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co.

Cordialmente,



YANETH LINARES VEGA
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral



SEÑOR
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
NUMERO DE RADICADO: 13001233300020190054500
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA
DEMANDADO: CRISTIAN MARRUGO CASTRO

ASUNTO: Contestación de Demanda.

I. PARTES

- 1- El señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.351.925 de Turbana Bolívar.
- 2- El señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de **MAGANGUE – BOLIVAR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 73.353.656 de Turbana - Bolívar, en su calidad de concejal del municipio de Turbana Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023.

II. DERECHO DE POSTULACION

EDER JAVIER GUERRA TURIZO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **CARTAGENA – BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.022.202 de Magangué Bolívar**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 180.640 Del C. S. De la J., en su calidad de apoderado judicial del señor El señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de **MAGANGUE – BOLIVAR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 73.353.656 de Turbana - Bolívar, en su calidad de concejal del municipio de Turbana Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023, para que me conteste la demanda que fue presentada en contra del acto de elección E-26 ALC del 10 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO** para el Concejo de **TURBANA BOLIVAR** en el periodo 2020-2023, por el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.351.925 de Turbana Bolívar.; de la siguiente forma:

III. PETICIONES

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión, a que luego de la lectura del debate planteado en la demanda impetrada por el ciudadano **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA** y de la presente Contestación, aunado al análisis crítico de las pruebas, aportadas y solicitadas por cada una de las partes, se abstenga de declarar la prosperidad de las pretensiones de la demandante, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se Nieguen todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la demandante, el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA**, en el libelo de la demanda por las razones que sustentaremos a lo largo de este escrito.

SEGUNDO -. Se mantenga la legalidad del acto administrativo de declaratoria de elección E – 26 ALC del 10 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la elección del señor **CRISTIAN MARRUGO CASTRO** como concejal del municipio de Turbana – Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023.

IV. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Según el relato presentado por el demandante **CRISTIAN MARRUGO CASTRO**, me dispongo en este apartado del escrito a contestar cada uno de los hechos de la demanda, para mayor claridad me permito utilizar la numeración y nomenclatura elaborada por el demandante en su escrito:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No me consta.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. No me consta y es cierta la parte del hecho que se refiere a que declaro la elección de mi poderdante como concejal para el periodo constitucional 2020-2023.
8. No es cierto, dado que mi poderdante no se encuentra inmerso en causal alguna de inhabilidad.
9. No es cierto, dado que según postura jurisprudencia del Consejo de Estado, el INSPECTOR DE POLICIA no figura como autoridad administrativa, militar o civil.
10. No me consta.
11. No me consta.
12. No me consta.
13. No me consta.
14. No me consta.
15. Es cierto.

V. EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA – previa-

En virtud de lo dispuesto por la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, en su artículo 100, en que se definen las excepciones previas, establece en su numeral quinto (5º) **la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones; a su vez el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece los requisitos de la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Propongo esta excepción previa al despacho en razón a la pésima redacción del cargo formulado en la demanda, la indebida identificación del medio de control de nulidad electoral, al que el demandante se refiere como "ACCION DE NULIDAD ELECTORAL" siendo que esta acción fue derogada con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la que determino la utilización del término "MEDIOS DE CONTROL" por ende da al traste con las peticiones de la demanda la inobservancia de tal requisito, en razón a que no se encuentra vigente norma alguna que le de fundamento normativo a la Acción de nulidad electora, pero si respecto al medio de control de nulidad electoral, aunado a lo anterior el demandante no invoco fundamentos de derecho en su demanda que protejan la prosperidad de las pretensiones, se limitó a citar artículos referentes a la inhabilidad que denuncia y nada más.

2. NO OPERA LA CAUSAL DE INHABILIDAD EN RAZON A QUE EL INSPECTOR DE POLICIA NO ES AUTORIDAD CIVIL.

Al respecto del tema el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 50001-23-31-000-2004-0008-01(PI), respecto al concepto de autoridad civil, sostuvo:

"En torno al tema, esta Corporación, en sentencia de 1º de febrero de 2000 (Expediente AC-7974, Actor: Manuel Alberto Torres Ospina, consejero ponente doctor Ricardo Hoyos Duque), hizo las siguientes precisiones que, por su importancia y pertinencia, se reiteran en esta oportunidad: "...La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas.....El concepto de autoridad civil no resulta excluyente sino comprensivo de la autoridad administrativa que relacionada con las potestades de servidor público investido de función administrativa, bien puede ser, y por lo general es, al mismo tiempo autoridad civil. En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil...". Igualmente, en el proveído mencionado la Sala señaló que "... la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la autoridad civil que reclama la Constitución para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata. En consecuencia, lo que pretende la institución constitucional es impedir que la influencia sobre el electorado proveniente del poder del Estado se pueda utilizar en provecho propio...o en beneficio de parientes o allegados ... pues tales circunstancias empañarían el proceso político-electoral, quebrantando la igualdad de oportunidades de los candidatos ...". (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, no ejercen potestades correccionales, sancionatorias y de control con poder decisorio sobre los actos y las personas controladas, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 de la Ley 136 de 1994 y lo señalado por el Consejo de Estado, el inspector de policía no funge como autoridad civil.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho de la presente contestación distintas normas que comprenden el ordenamiento jurídico en materia electoral en Colombia y distintas jurisprudencias del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, es decir, el Honorable Consejo de Estado, que ha sentado su postura sobre los cargos de nulidad electoral que utiliza la actora en el libelo de su demanda. Estos son:

El preámbulo y los Artículos 1, 2, 3, 4, 13, 29, 40, 44, 314, 315, **316**, 317, 318, 319, 320 y 321 de la Constitución Política de Colombia, Ley 96 de 1985, decreto 2241 de 1986 – Código Nacional Electoral-, ley 62 de 1988, Ley 6 de 1990, LEY No 78 DE 1986, LEY 14 DE 1988, LEY 06 DE 1990, LEY 43 DE 1993, LEY 84 DE 1993, LEY 130 DE 1994, LEY 131 DE 1994, LEY 134 DE 1994, LEY 136 de 1994, LEY 163 DE 1994, LEY 177 DE 1994, LEY 403 DE 1997, LEY 497 DE 1999, LEY 616 DE 2000, LEY 617 DE 2000, LEY 741 2002, LEY 796 DE 2003, LEY 65 DE 1993, LEY 892 DE 2004, LEY 996 DE 2005, LEY 1136 DE 2007, Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –, Consejo de Estado mediante sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-2001-0918-01(7656), de agosto 15 de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade y demás normas concordantes y pertinentes.

VII. PRUEBA

Para que sean estimadas como tales, dentro del presente trámite, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar.

VIII. ANEXO

Los documentos relacionados como pruebas y copia de recibido de la solicitud por la entidad Pública.

IX. NOTIFICACIONES A LAS PARTES

A la demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas, suministradas en la demanda.

Al señor **CRISTIAN DAVID MARRUGO CASTRO** y al suscrito, en mi oficina de abogados ubicada en el centro sector la Matuna, edificio banco del estado piso 12 oficina 03, tel: 3135900067, correo electrónico: ejavier1981@hotmail.com


EDER JAVIER GUERRA TURIZO
 CC: N°9.022.202 de Magangué Bolívar.
 T.P 180.640 Del C. S. De la J.

RECIBIDO
 20 FEB 2012 10:55
 X

 3:40
 4

SEÑOR
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
NUMERO DE RADICADO: 13001233300020190054500
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA
DEMANDADO: CRISTIAN MARRUGO CASTRO

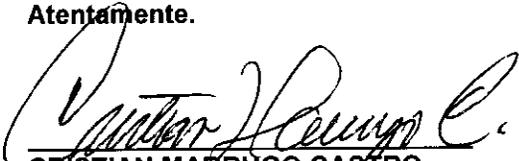
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CRISTIAN MARRUGO CASTRO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de **MAGANGUE – BOLIVAR**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 73.353.656 de Turbana - Bolivar, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se menester, al doctor **EDER JAVIER GUERRA TURIZO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **CARTAGENA – BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.022.202 de Magangué Bolívar**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 180.640 Del C. S. De la J., para que me represente ante proceso contencioso identificado al acápite de este oficio y promovido a través de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, que fue presentado en contra del acto de elección E-26 ALC del 10 de noviembre de 2019, que declaró la elección para el Concejo de **TURBANA BOLIVAR** en el periodo 2020-2023, por el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BABILONIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.351.925 de Turbana Bolívar.

El doctor **EDER JAVIER GUERRA TURIZO**, queda facultado expresamente para conciliar, pedir y allegar pruebas, interponer recursos, desistir, transigir, recibir y en general todas las facultades necesarias para la defensa de mis intereses.

Relevo a mi apoderado de gastos y costas procesales.

Atentamente.


CRISTIAN MARRUGO CASTRO
C.C. No 73.353.656 de Turbana - Bolívar

Acepto,

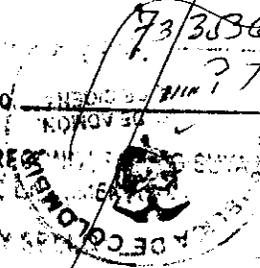

EDER JAVIER GUERRA TURIZO
CC: N° 9.022.202 de Magangué Bolívar.
T.P 180.640 Del C. S. De la J.

RECCION D. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS DIAS DEL
MESES DE FEBRERO DEL 2020
RECIBIDO 20 FEB 2020

PERSONA: *Cristian Marrugo Castro*
IDENTIFICACION: *73/353656* DE *Turbana*
Y T. P. No. *180.640* DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECIBIÓ ESTE DOCUMENTO SU FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO



10

11

12

13